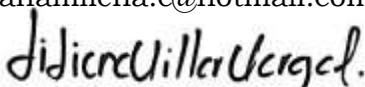




Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Rad. 2021-00031 informando que el día 23 de septiembre de 2021 venció el término para subsanar la demanda, y que estando dentro del término legal para hacerlo, la abogada Ana Milena Correa Durán allegó escrito de subsanación el día 17 de septiembre hogaño, recibido del correo anamilena.c@hotmail.com. Sírvase proveer. Galán, Septiembre 24 de 2021.


LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Galán Santander, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2021-00031-00

Demandante: Abg. Ana Milena Correa Duran endosataria en procuración de José Antonio Díaz Linares

Demandados: Gladys Quintanilla Quintanilla - Orlando Figueroa Carreño

1. A S U N T O

Teniendo en cuenta que la anterior demanda *Ejecutiva de Mínima Cuantía* fue subsanada conforme a lo requerido en auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y en tanto que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que fueron allegados los anexos previstos en el artículo 84 ejusdem; así como que el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo cumple el presupuesto del artículo 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, además de las exigencias contempladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020; se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;



2. R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA** y **ORLANDO FIGUEROA CARREÑO**, a favor de **JOSÉ ANTONIO DÍAZ LINARES** quien actúa a través de endosatario en procuración; por las siguientes cantidades:

- a. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.600.000.00)**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el título valor, letra de cambio, con fecha de elaboración diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y con vencimiento el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- b. Por los intereses remuneratorios sobre la suma señalada en el literal *a*, liquidados desde el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la tasa fijada por las partes en el título valor cobrado, siempre y cuando no exceda la máxima legal establecida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.
- c. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el literal *a*, a la tasa máxima autorizada de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y de acuerdo con la certificación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**; liquidados desde el once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, los ejecutados paguen la totalidad de la obligación contenida en la letra de cambio descrita anteriormente, junto con sus correspondientes intereses.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a los intimados **GLADYS QUINTANILLA QUINTANILLA** y **ORLANDO FIGUEROA CARREÑO** haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, e indicándoles que cuentan con diez (10) días para formular excepciones, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ADELANTAR el presente asunto en *única instancia*, bajo las reglas establecidas para el procedimiento *Ejecutivo* contempladas en los cánones 422 y siguientes del Reglamento General del Proceso.

SEXTO: INDICAR que sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee990c9b7dadbaa18826a99611e5e4db55b41c8a7e6cd72c5faa48f152fd6aa9
Documento generado en 24/09/2021 11:25:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>